

D , Mónica Patricia y otros s/ incidente de incompetencia.
CSJ 303/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Mónica Patricia D , Patricio Daniel L M , Rocío Belén V , Ulises Romero S y Gustavo E Q por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la División Investigación Antidrogas de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que refería que en la Tira 9 del Barrio Zavaleta, de esta ciudad, se estarían comercializando estupefacientes.

En tales condiciones la justicia de la ciudad inició esta investigación en cuyo marco se advirtió la existencia de un grupo de individuos que comercializaría sustancias prohibidas en diferentes domicilios ubicados en el denominado “Pasillo de la Muerte” o “Pasaje San La Muerte”, divisorio de las tiras 6, 7, 8 y 9 del Barrio Zavaleta. En ese contexto se detuvo a los prevenidos y se secuestraron treinta y dos gramos de pasta base, aproximadamente cuatro mil trescientos gramos de marihuana y mil trescientos treinta gramos de cocaína. Parte de esas sustancias no se encontraban fraccionadas.

El magistrado de la ciudad, luego de homologar el acuerdo de avenimiento celebrado entre las partes por el que se condenó a la pena de cuatro años de prisión a Mónica Patricia D por considerarla

autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 se encontraba en trámite la causa CFP 7.090/2021 en la que se habría ordenado el procesamiento y la prisión preventiva de Patricio Daniel L M , también imputado en la causa objeto de esta contienda, por el delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso real con el delito de homicidio en grado de tentativa, doblemente agravado por haber sido cometido para facilitar o consumir otro delito, y por el uso de armas. También fueron imputados en aquella causa Juan Ramon G , Gloria Beatriz D y Cándida B N , únicamente por comercio de estupefacientes. Entendió que existiría entre ambos procesos una estrecha vinculación atento a la coincidencia de los sujetos involucrados y del objeto de investigación, motivo por el cual consideró que resultaría conveniente la unificación de ambas pesquisas.

El juez federal, en su oportunidad, si bien admitió que habría coincidencia entre algunos de los imputados en ambas causas, rechazó esa atribución con base en que en el marco de la causa a su cargo se habría suscitado previamente una contienda de competencia con el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se encontraría en estudio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se habría planteado que el hecho pesquisado estaría vinculado con el comercio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de estupefacientes al menudeo, cuya investigación pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia local. Sostuvo, además, que no existiría una comunidad probatoria que tornara necesaria la investigación del suceso objeto de esta contienda, con los que se encontraban en estudio ante aquella sede en tanto habrían ocurrido en momentos diferentes.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular señaló que no resultaría óbice para que el juez federal aceptara el conocimiento de esta causa el hecho de que V.E. aún no se hubiera expedido en la contienda de competencia previamente planteada. Por ello insistió en su postura y elevó este incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Lo dispuesto en el artículo 3 responde a ese principio, en tanto la aplicación de las reglas de acumulación por conexidad están dirigidas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 312:645 y 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

En tales condiciones, habida cuenta del vínculo que existiría entre ambas pesquisas, entre las que no solo se advierte la coincidencia al menos de uno de los imputados sino que, además, la actividad delictiva se desarrollaría en el mismo ámbito territorial, específicamente en el “Pasaje de la Muerte” o “Pasaje San La Muerte”

del Barrio Zavaleta, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considero que resulta conveniente la unificación de ambos procesos.

En tales condiciones, y tal como lo señaló esta Procuración General de la Nación en el dictamen emitido el 1 de noviembre de 2022 en la contienda de competencia suscitada entre el juzgado federal que es parte en este conflicto, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 de esta ciudad –expediente CSJ 199/2022/CS1, caratulado “E , Víctor Gamal s/ incidente de incompetencia”, que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la cantidad de sustancias incautadas y la forma en que se encontraban acondicionadas no permiten afirmar que estuvieran destinadas a su consumo inmediato. En consecuencia, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, deberá ser la justicia de excepción la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.09.2023 16:35:38